

Para reformar la Ley Electoral del Estado de Tabasco

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE TABASCO

P R E S E N T E.

Compañeras y compañeros diputados

Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 5 de noviembre de 2009

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley Electoral del Estado de Tabasco**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es reciente la jornada electoral que vivimos los tabasqueños, por las que se renovarán el Poder Legislativo y los 17 Ayuntamientos. Fuimos testigos de una elección de estado, propiciada por instituciones temerosas de determinarse con gallardía ante el poder y velar por el bien jurídico tutelado en cualquier elección, que es la equidad de la contienda.

Asimismo, fue una elección que se practicó bajo reglas inéditas, que en algunos casos sirvió de excusa para no aplicar la ley, o aplicar con distintos raseros los criterios establecidos por la misma.

Y si bien es cierto que el proceso electoral habrá concluido hasta que la última impugnación sea resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hoy vemos cumplido el vaticinio del uso de los recursos del gobierno para arrebatar en algunos municipios la voluntad de la gente para elegir alguna de las opciones partidistas.

Manifestamos en su oportunidad que las reglas electorales, que aunque habían sido forjadas en su reforma constitucional por la gran mayoría de este Congreso, en su ley reglamentaria el PRI utilizó su mayoría para hacer una norma que fuera a modo del grupo en el poder, y que les permitiera ese margen de maniobra que pudiera voltear la elección si fuera necesario.

La Ley Electoral no sólo carece de la confianza ciudadana, sino que además, como recordarán, tiene vicios de inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue por una acción de inconstitucionalidad interpuesta por las fracciones opositoras, que se logró que el máximo tribunal del país entrara al

estudio de fondo de la ley electoral, declarándose la inconstitucionalidad e invalidez de diversos preceptos.

En específico la Suprema Corte declaró inconstitucional los artículos correspondientes a la distritación uninominal, a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la excepción a la sobrerrepresentación y las causales de sustitución de candidatos de las coaliciones, temas que serán abordados más adelante.

En esta virtud es que me permito proponer a esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley Electoral del Estado en el sentido de la resolución determinada por la Suprema Corte de Justicia, hecho que además es imperativa para este Poder Legislativo y sería prudente dejar una norma ya lista y corregida para la siguiente Legislatura, al menos en los siguientes temas.

DISTRITOS UNINOMINALES

El artículo 19 de la Ley Electoral trata sobre los 21 distritos uninominales que se habrán de dividir el estado para la elección de los diputados de mayoría relativa. Sin embargo fue declarado inconstitucional debido a que este precepto viola lo establecido con el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, que determina que el número de representantes de las Legislaturas Locales será proporcional al número de habitantes, estableciendo la obligación para que los distritos sean divididos por criterios poblacionales y no sólo por adoptar la división territorial administrativa de los municipios del estado.

El ejemplo claro es que en el caso del Distrito con cabecera en Comalcalco, cuenta con un Padrón Electoral de poco más de 100 mil ciudadanos, y se compara con Emiliano Zapata con poco más de 20 mil ciudadanos, ambos distritos uninominales eligen a un sólo diputado de mayoría relativa, lo que evidencia la desproporción de la representación de los legisladores. Es decir aunque ambos son diputados con iguales derechos y obligaciones lo cierto es que representan a poblaciones exageradamente desiguales en su tamaño. En este sentido se procedió declarar la inconstitucionalidad de este artículo, para obligar a esta Legislatura a que los Distritos uninominales sean determinados por criterios de densidad de población para que un Diputado represente en un Distrito a una cantidad similar de población que otro Diputado en otro Distrito.

Por ello, propongo reformar el artículo 19 de la Ley Electoral para establecer que la demarcación territorial de los distritos se realice tomando en cuenta la división de la población entre los 21 distritos uninominales, para obtener un aproximado de población que contendrá todos los distrito, y será el Consejo Estatal Electoral, quien con elementos y estudios técnicos y estadísticos, determinará la división territorial de los mismos. Se propone también, que cuando menos en todos los municipios del estado haya una cabecera del distrito uninominal, con el fin de conservar la representación de cada uno de los municipios en esta Legislatura.

EXCEPCIÓN A LA SOBREREPRESNTACIÓN.

El artículo 21 de la Ley Electoral establece que ningún partido político podrá tener más de 22 diputados por ambos principios. Este

precepto tiene el objetivo es asegurar la representación de la pluralidad de la sociedad y evitar el abuso del poder mediante una mayoría avasallante, que permita por si misma modificar la Constitución. Sin embargo en el mismo precepto se estableció una salida para que si un partido por sus triunfos en distritos de mayoría, obtuviera junto con sus asignaciones de diputados plurinominales, una proporción no mayor al 10% de su votación, entonces podría tener más de 22 diputados. Es decir si un partido obtuvo 20 triunfos de mayoría con el 60% de la votación, entonces dicho Partido, podría llegar a obtener el 70% del Congreso lo que significa 24 diputados, lo que violaría el espíritu del constituyente al establecer ese candado.

La Corte determinó que dicha excepción atentaba contra la congruencia de establecer una limitante a la sobrerrepresentación y que vulneraba el sistema de representación proporcional mixto que salvaguarda nuestra Constitución.

Pero también hay que verificar que esta disposición declarada inconstitucional proviene del artículo 14 fracción V de nuestra Constitución Local, que impone esta salvedad a la sobrerrepresentación. En este sentido en primer lugar se debe derogar esta parte del citado artículo de la redacción constitucional, para evitar que pueda ser impugnado por algún ciudadano, cuando ya se ha explorado la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Asimismo, en armonía con la reforma constitucional, se propone derogar de la ley electoral esta excepción y solamente establecer que ningún partido político, bajo ninguna circunstancia, podrá tener más de 22 diputados por ambos principios, con el fin de cuidar la representatividad del electorado.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Como fue discutido en su momento, la forma establecida por el PRI en la Ley Electoral para distribuir las diputaciones plurinominales mediante un sistema de rondas determinadas por porcentajes de votación, contravenía con los principios de representación proporcional establecidos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, ya que originaría que una fuerza política con hasta el 9.9% de la votación y sin haber obtenido un triunfo de mayoría sólo tendría acceso a un diputado lo que originaría una subrepresentación del electorado que decidió por un partido político.

Así la Corte determinó, declarar inconstitucional este sistema de rondas basándose a grandes rasgos en los siguientes argumentos.

Primero para destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario. Y que el artículo 22 y sus relativos de la Ley Electoral, **evidentemente tienden a afectar a los partidos minoritarios y otorgar una ventaja indebida a los partidos mayoritarios**, que es lo que justamente se quiso evitar con la implementación del sistema de representación proporcional.

Además que dicho procedimiento desvirtúa el principio de representación proporcional, pues este tiende a privilegiar el pluralismo, a través del otorgamiento de representatividad, en principio, a las minorías, lo que no puede ocurrir en el caso de la ley electoral vigente, toda vez que, como ha quedado señalado, se excluye a los partidos políticos que se encuentran en el rango de

votación del 2 al 10 por ciento.

Sin embargo, la deficiencia más grave que se advierte respecto de la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra en el hecho de que este mecanismo puede propiciar que no se otorguen las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional. Ya que si, por ejemplo, un partido político obtuviese el 80% de la votación ganando todos los distritos uninominales, el mismo sólo podría tener acceso a un diputado plurinominal más, es decir hasta 22 diputados, y que sólo fuera un solo partido quien pudiera alcanzar el umbral del 2%, pues no se podría integrar el Poder Legislativo tal y como lo establece la Constitución.

Esta situación atentaría contra el principio de certeza y el de carácter representativo de la legislatura local, máxime que la conformación de dicho órgano legislativo es fija, integrada por veintiún Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional.

La Corte concluye que el sistema de rondas para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Tabasco, **no garantiza la pluralidad al otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar que el Congreso de esa entidad federativa no quede debidamente integrado**, al no prever cómo debe realizarse la asignación de todas las curules por el principio de representación proporcional en casos específicos.

Ante este vacío legal es necesario establecer una fórmula de asignación de diputaciones plurinominales mediante un sistema que

permita reflejar, en justa medida, los votos obtenidos en las urnas transformadas en curules de esta Asamblea. Por ello, se propone adoptar la medida que en su mayoría las entidades federativas, así como el Congreso Federal, han utilizado y que incluso Tabasco lo había hecho hasta la entrada en vigor de la presente Ley Electoral.

La reforma a los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral establecen el procedimiento para la distribución de los espacios plurinominales que es el siguiente:

En primer lugar se determina la asignación de un diputado a los partidos que hayan obtenido más del 2% de la votación estatal emitida. Seguido, se distribuyen conforme a las veces que cabe la votación de los partidos entre el cociente natural, que es la división de la votación estatal emitida entre el número de diputaciones plurinominales, restando las que ya fueron asignadas por el 2%. Por ejemplo, tomando en cuenta los resultados actuales, habiendo sido 5 partidos políticos quienes lograran el dos por ciento, entonces el cociente sería la votación estatal entre las 9 diputación restantes.

Si después de la asignación por cociente natural restaran diputaciones por repartir, éstas se asignarían en orden decreciente por resto mayor, que es la votación que les queda a los partidos políticos después de haber utilizado su cociente natural.

Esta fórmula ha sido por muchos años probada en diversas elecciones y ha demostrado que la misma refleja la pluralidad de los ciudadanos al votar por opciones distintas al partido mayoritario.

Asimismo en los artículos 24 y 25, también declarados inconstitucionales, se corrigen de tal forma que no tengan relación con la forma de asignación de diputaciones plurinominales por rondas sino solo aplicación directa con la formula de cociente

natural y resto mayor.

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Aunque la siguiente propuesta no es base del resolutivo de la Corte, es procedente realizar a tiempo la modificación de la Ley Electoral cuando existen disposiciones que generan confusión.

La Constitución y la Ley Electoral establecen que los ayuntamientos se integrarán por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, con predominancia de mayoría. Y para ello el artículo 28 de la Ley Electoral establece dos criterios; el primero respecto de los municipios con menos de 100 mil habitantes que tendrán 2 regidores de representación proporcional a la primera y segunda minoría respectivamente; y el segundo respecto a los municipios de más de 100 mil habitantes que tendrán 2 regidores de representación proporcional a la primera minoría y uno a la segunda minoría. Posteriormente al segundo criterio se establece una limitante que me permito citar textualmente: *“Para tener derecho a este criterio **en ambos casos**, deberá obtenerse el 2% o más de la **votación emitida** en la elección correspondiente;”*.

Esta redacción es por demás confusa en dos aspectos: En primer lugar se entiende que la restricción a los partidos políticos de primera y segunda minoría de tener por lo menos el 2% de la votación, de acuerdo a la interpretación literal del artículo sólo aplicaría para los casos del criterio de los municipios de más de 100 mil habitantes, y cuando se habla de ambos casos, no se refiere a los criterios poblacionales si no a la primer y segunda minoría. Sin embargo ha sido interpretación de las autoridades electorales, que esta condicionante es válida para todos los municipios, lo que causa confusión a los partidos políticos. Asimismo este artículo señala a la votación emitida, sin embargo no existe en ninguna otra parte de la

ley la definición de la votación dentro del municipio, como si lo hace para el caso de la votación total emitida y votación estatal emitida.

Aunado a esto, la experiencia de las elecciones nos ha dictado que la realidad dentro de los municipios no se puede equiparar a la realidad estatal. Así los vemos si tomamos en cuenta los resultados actuales habría por lo menos 5 municipios que no contarían con el regidor de representación proporcional que le corresponde a la segunda minoría. En esta virtud propongo establecer un umbral de acceso a las regidurías de representación proporcional de 1.5% de la votación emitida para la elección del Ayuntamiento. Con esto, se propiciaría que los Ayuntamientos se integraran con todos sus regidores, y se reflejaría en una mayor medida la pluralidad dentro del municipio.

Asimismo, para corregir estas imprecisiones, se propone establecer en primer término dentro del artículo 18 de la Ley, la definición de la votación municipal emitida que será la que resulte de restar de la votación emitida en la votación para elegir a un Presidente Municipal, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 1.5 % y los votos nulos. Con esto se dejaría con claridad cuál es la votación que se habría de tomar en cuenta para el acceso al umbral de representación.

Además se establece con precisión, que el umbral que los partidos políticos deben alcanzar para tener acceso a las regidurías de representación proporcional, aplica para tanto los municipios de menos de 100 mil habitantes, como los de más de 100 mil. Con esto se corrige, lo que fue una falta en la redacción de la ley, que causa confusión entre los partidos políticos y la ciudadanía.

Asimismo para armonizar el cuerpo de la ley con estas nuevas disposiciones, se reforma el artículo 304, que establece que las regidurías de representación proporcional se otorgan a la primera y segunda minoría pero se agrega el requerimiento de alcanzar el 1.5% de la votación municipal emitida, que ya fue definida en el artículo 18 de este proyecto de decreto.

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Además, el artículo 223 establece las causales por el cual un partido político podrá sustituir un candidato, entre los que destacan fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia. Pero el mismo artículo establece que para las coaliciones solamente se pueden sustituir en caso de fallecimiento e incapacidad permanente. Lo que vulnera el principio de igualdad de derechos de los ciudadanos, al establecer para las coaliciones mayores restricciones que a los partidos políticos, siendo que ambos ante la ley y en época electoral, fungen como uno sólo, por lo que no existe justificación para ese trato distinto dentro de la norma electoral. En este sentido se propone derogar del artículo 223 su segundo párrafo, para determinar que las situaciones contempladas para poder sustituir candidatos son iguales tanto para partidos políticos como para coaliciones.

Si queremos contar con elecciones transparentes y equitativas, que permita la plena legitimidad de los candidatos que ganen en las urnas, debemos empezar por una ley electoral que en primer lugar respete los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que adopte todos los lineamientos que pregona nuestra Carta Magna, y que además de que sea clara y precisa. En la medida que este Congreso

logre ser profesional al emitir sus decretos, podemos considerar un avance en materia de democracia y libre respeto a la voluntad popular.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a consideración de esta Soberanía, es siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28 Y 304, ADEMÁS SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN III, ASÍ COMO SE DEROGA EL ARTÍCULO 223 SEGUNDO PÁRRAFO; TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I- IV.-.....

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. ~~Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento;~~ (SE SUPRIME ESTA PARTE) y

VI- VII.-.....

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 18. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas;
- II. Votación estatal emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2 % y los votos nulos, y
- III. Votación municipal emitida: La que resulte de restar de la votación emitida en la votación para elegir a un Presidente Municipal, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 1.5 % y los votos nulos

ARTÍCULO 19. El Estado de Tabasco se divide en veintiún Distritos Electorales uninominales, cuya demarcación será la que resulte de dividir la población total del estado entre los distritos señalados, y serán distribuidos de la siguiente forma:

- I: Con cabecera en el Municipio de Balancán
- II: Con cabecera en el Municipio de Cárdenas
- III: Con cabecera en el Municipio de Centla
- IV: Con cabecera en el Municipio de Centro Norte
- V: Con cabecera en el Municipio de Centro Sur
- VI: Con cabecera en el Municipio de Comalcalco
- VII: Con cabecera en el Municipio de Cunduacán
- VIII: Con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata
- IX: Con cabecera en el Municipio de Huimanguillo
- X: Con cabecera en el Municipio de Jalapa
- XI: Con cabecera en el Municipio de Jalpa de Méndez
- XII: Con cabecera en el Municipio de Jonuta
- XIII: Con cabecera en el Municipio de Macuspana
- XIV: Con cabecera en el Municipio de Nacajuca
- XV: Con cabecera en el Municipio de Paraíso
- XVI: Con cabecera en el Municipio de Tacotalpa

XVII: Con cabecera en el Municipio de Teapa

XVIII: Con cabecera en el Municipio de Tenosique

XIX: Con cabecera en el Municipio de Cárdenas Poniente

XX: Con cabecera en el Municipio de Centro Oriente

XXI: Con cabecera en el Municipio de Centro Poniente

El Consejo Estatal Electoral determinará el ámbito territorial de cada uno de los Distritos Electorales uninominales con por lo menos un año de anterioridad a la elección de que se trate.

ARTÍCULO 21. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Asimismo, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. ~~Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento. (Se suprime la segunda parte de este párrafo).~~

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus dos listas regionales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 22. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural; y

II. Resto Mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de Diputados de representación proporcional que resten de las Diputaciones asignadas a los Partidos Políticos por el hecho de haber alcanzado el 2% de la votación estatal emitida.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 23. La asignación de los Diputados por el Principio de Representación proporcional se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Se asignará un Diputado a los Partidos Políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida.

II.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se determinarán los Diputados que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación cociente natural; y

III.- Se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren Diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político, se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el Sistema de Lista previamente registrada por los Partidos Políticos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en cada Circunscripción por cada Partido Político. Iniciándose el otorgamiento para el caso de los Partidos Políticos que hayan obtenido el 2% de la votación estatal emitida, la asignación correspondiente de la Circunscripción Plurinominal donde el Partido Político respectivo hubiere alcanzado la mayor votación y en los porcentajes subsecuentes la distribución se realizará alternando las Circunscripciones Plurinominales de donde se haya efectuado la primera distribución.

ARTÍCULO 24. Se determinará si es el caso de aplicar algún Partido Político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local, le serán deducidos a ese Partido Político el número de Diputados de Representación Proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

ARTÍCULO 25. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá como sigue: Una vez realizada la asignación por cociente natural y resto mayor establecido en los artículos anteriores, se procederá a asignar el resto de las curules a los

demás Partidos Políticos con derecho a ello, de acuerdo al porcentaje de votación mayor de cada Circunscripción de manera alternada.

ARTÍCULO 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

En ambos criterios poblacionales, los Partidos Políticos, correspondientes a la primera y segunda votación minoritaria deberán obtener el 1.5% o más de la votación municipal emitida en la elección correspondiente para tener derecho a la asignación de Regidores según el principio de Representación Proporcional; y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local."

ARTÍCULO 223. Para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

~~Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda.~~(Se suprime este párrafo)

ARTÍCULO 304. La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida.

De resultar algún Regidor propietario inelegible, la constancia se expedirá al que siga en la lista de regidores propietarios y una vez agotada ésta, la constancia se expedirá al Regidor suplente, tomando como base el orden en que se encuentre en la lista.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una Patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.